



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	02

EXP. N° 02192-2014-PA/TC  
TACNA  
COMERCIAL LUZ Y VIDA E.I.R.L.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Comercial Luz y Vida E.I.R.L., contra la resolución de fojas 521, de fecha 3 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente su demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente STC 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02192-2014-PA/TC  
TACNA  
COMERCIAL LUZ Y VIDA E.I.R.L.

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la actora demanda al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tacna, así como al Primer Juzgado Civil de Tacna, cuestionando lo actuado en el proceso sustanciado en el Expediente Civil N.º 777-2011, el cual culminó con la sentencia de 8 de agosto de 2012, confirmando la sentencia que ordenaba el desalojo, en el proceso que sobre dicha materia les fue seguido por doña Telma Choquecota Chambilla. Sustenta su demanda en el Juzgado de Paz Letrado emplazado era incompetente para tramitar la demanda de desalojo.
5. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que conforme al Reporte de Expediente que corre a fojas 212, con fecha 5 de septiembre de 2012, la ahora actora interpuso demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Tacna, entre otros (Expediente N.º 01045-2012-0-2301-JR-CI-02), esto es, con anterioridad a la interposición de la demanda de autos (de fecha 9 de octubre de 2012), como se advierte a fojas 45. Es evidente entonces que la parte actora recurrió a otro proceso judicial a pedir tutela de su derecho constitucional, como incluso lo expone en su recurso de agravio constitucional, cuando alega que “Antes que cause ejecutoria, la Sentencia de Vista del Juez de Revisiones, hicimos uso de una demanda Civil sobre nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta (...)”.
6. Se advierte también que con fecha 15 de octubre de 2012 –luego de que se admitiera la demanda de amparo de autos (11 de octubre de 2012), como se aprecia a fojas 53– la actora presentó en el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta un escrito por el que desistió de aquel proceso, lo que fue aprobado el 17 de enero de 2013 (fojas 375), después de haber transcurrido tres meses de interpuesta la demanda de amparo de autos.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02192-2014-PA/TC  
TACNA  
COMERCIAL LUZ Y VIDA E.I.R.L.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Toy Espinosa Saldana*

**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
.....  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL